



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Acumulado 50-001-33-33-008-2016-00260-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Estando el proceso para abrir el debate probatorio, se advierte que mediante providencia del 27 de octubre de 2016 (fl 394 a 397) se ordenó la acumulación de la acción popular con Radicado 5000133330082016-00260-00, adelantada por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, determinación que debe ser nuevamente estudiada para ajustarla a los criterios de unificación adoptados por el Consejo de Estado, en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Revisados los hechos y pretensiones tanto de la acción popular inicialmente conocida por este Despacho como la tramitada con el radicado 5000133330082016-00260-00, se constata que efectivamente tienen idénticos hechos y pretensiones.

Frente a la figura de acumulación de procesos en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, inicialmente las secciones segunda y tercera del Honorable Consejo de Estado, asumieron posiciones distintas frente a su procedencia o a la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción; diferencia que fue zanjada con la sentencia de unificación de proferida el 11 de septiembre de 2012, donde el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa precisó que ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procedía era dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción¹, lo anterior con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial y que, por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, deben orientar el trámite de las acciones populares.

¹ Frente a la cual el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014, señaló que el proceso de comparación de las dos actuaciones, impone el estudio de la figura del agotamiento de Jurisdicción, que constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
 Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENIO Y OTROS
 Medio de Control: ACCION POPULAR
 BOG

Así lo concluyó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo²:

"(...)

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

(...)

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque **carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva**, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**" Destaca el Despacho.*

² Sentencia de 11 de septiembre de 2012. C. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

De igual manera, por vía jurisprudencia se han establecido los presupuestos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, como son: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Revisados los dos procesos, tanto el que se adelantaba en el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, como en este Despacho encontramos, lo siguientes:

	Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 5000133330082016-00260-00	Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 5000133330042016-00201-00
Demandante	CARLOS ARTURO PABON ROZO	ALBERTO CASTAÑO ARCILA
Derechos Colectivos cuyo amparo se pretende	Los descritos en los literales b.), d.) y e.) (fl. 1)	Los descritos en los literales b.), d.) y e.) (fl. 4)
Demandados	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CONSORIO DE ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILAVICENCIO y las personas jurídicas que conforman el Consorcio: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES – APD, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S. y ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S. (fl. 261 - 262)	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CONSORIO DE ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILAVICENCIO y las personas jurídicas que conforman el Consorcio: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES – APD, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S. y ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S. (fl. 271 – 272)
Pretensiones	Que se declaren vulnerados y amenazados los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización de la defensa de los bienes de uso público y en consecuencia se ordene la terminación definitiva del denominado Sistema de Parqueo de Zonas de Permitido Parqueo en la ciudad de Villavicencio; Decretar la Nulidad del Contrato No. 0811 del 7 de mayo de 2014 y todos sus efectos. Y se Devuelvan los dineros cobrados indebidamente a todas las personas que han pagado hasta la fecha	Ordene la terminación del sistema de parqueo en Zonas de permitido en la ciudad de Villavicencio; y, Que se devuelva los dineros cobrados indebidamente a todas las personas que ha pagado hasta la fecha de la suspensión, por el parqueo en las zonas de permitido parqueo más su respectiva actualización

Eventualmente podría afirmarse que existe una pretensión adicional en el expediente 2016-00260-00, esta es la descrita en el numeral tercero del acápite de

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
 Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENIO Y OTROS
 Medio de Control: ACCION POPULAR
 BOG

pretensiones, relacionada con que se Decrete la Nulidad del Contrato No. 0811 del 7 de mayo de 2014 y todos sus efectos, no obstante, cabe precisar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 144 del C.P.A.C.A. el juez de conocimiento de la acción popular, no puede anular los actos y/o contratos originados por la actividad de las entidades públicas, lo que puede ordenar es el cese de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, aspecto central de las pretensiones en los dos procesos, de lo cual se verifica la coincidencia en las pretensiones.

En este sentido, debemos entender como causa petendi, los motivos por los cuales se demanda, contenidos en los hechos de los escritos de demanda, por ser ellos los que dan origen a su interposición y a la formulación de las pretensiones, verificando el Despacho que las citadas acciones populares comparten la misma causa petendi, por cuanto aquellas versan sobre la suscripción del contrato de concesión de las zonas de permitido parqueo en el Municipio de Villavicencio, los eventuales efectos lesivos al patrimonio público y el indebido uso del espacio público; constatándose que los derechos colectivos cuyo amparo se solicita son los mismos, esto es, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO y DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

En cuanto al segundo requisito relacionado con que ambas acciones estén en curso, tenemos que los dos procesos están en curso, uno en este Despacho (50001333300420160020100) y el otro se tramitaba por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio (50001333300820160026000).

Se constata que ambas demandas están dirigidas contra el mismo demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO y las personas jurídicas que conforman el Consorcio: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES – APD, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S. y ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S.

A pesar de no requerir la coincidencia de los demandantes, por ser una acción pública que protege los derechos de toda la ciudadanía y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia el señor CARLOS ARTURO PABON ROZO, actor popular dentro del radicado 50001333300820160026000, este puede actuar como coadyuvante en el proceso ya iniciado, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, superados los requisitos de identidad de causa, objeto y partes en las acciones populares en estudio, se verifica el trámite impartido a las mismas, encontrándose que las dos demandas fueron instauradas en el año 2016, que los dos (2) procesos se encuentran pendientes de abrir a pruebas, advirtiéndose que en el primero que se trabó la Litis fue en el proceso 50001 33 33 004 2016 00201 00, conocido desde el inicio por este Despacho, lo cual se establece aplicando la regla

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCLA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
Medio de Control: ACCION POPULAR
BOG

establecida en el artículo 149 del C.G.P., según la cual la antigüedad se determina por la fecha de notificación del auto admisorio, actuación que realizada el 7 de julio de 2016 (fl. 274 a 280), y en el proceso 50001333300820160026000, la notificación se surtió el 13 de septiembre de 2016 (fl. 285 a 300).

Por lo anterior, atendiendo la antigüedad de los procesos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en los cuales apoyó el Consejo de Estado su postura de unificación sobre el tema, se decretará el agotamiento de jurisdicción en el proceso con radicación No. 50 001 33 33 008 2016 00260 00, y se continuará con el proceso con radicado No. 50 001 33 33 004 2016 00201 00, adelantado desde el inicio por este Despacho.

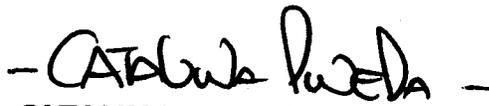
Por lo considerado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el agotamiento de Jurisdicción del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que instauró el señor CARLOS ARTURO PABON ROZO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO y las personas jurídicas que conforman el Consorcio: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES – APD, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S. y ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S, con radicado No. 50 001 33 33 008 2016 00260 00, por encontrar reunidos los requisitos para su configuración conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al señor CARLOS ARTURO PABON ROZO, como coadyuvante dentro de la acción popular identificada con el radicado N° 50001 33 31 004 2016 00201 00, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar inmediatamente el expediente para el decreto probatorio.


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENIO Y OTROS
Medio de Control: ACCION POPULAR
BOG

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 10 del 28 febrero de 2017	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Accionante: ALBERTO CASTAÑO AROLA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENIO Y OTROS
Medio de Control: ACCION POPULAR
BOG